

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Leyes y Decretos

Leyes

LEY 14.528

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

LIBRO I - TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1° Objeto: Esta Ley tiene por objeto establecer el procedimiento de adopción en la Provincia de Buenos Aires.-

ARTÍCULO 2°: Principios generales: La adopción se rige por los siguientes principios:

- a) el interés superior del niño;
- b) el respeto por el derecho a la identidad;
- c) el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada;
- d) la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas;
- e) el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio su consentimiento a partir de los diez (10) años. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, el Juez deberá oír al niño, niña o adolescente cada vez que éste lo solicite.
- f) el derecho a no ser discriminado.
- g) el derecho a conocer sobre su historia filiatoria de origen.

ARTÍCULO 3°: Competencia: A los fines de aplicación de la presente ley, será competente el Juez de Familia del domicilio donde el niño, niña o adolescente resida habitualmente. Para el caso que se desconozca dicho domicilio será competente el del lugar en que se encuentre el niño, niña o adolescente, o el del Juez de Familia donde se hubiesen tomado las primeras medidas de protección.

ARTÍCULO 4°: Procedimiento: Sin perjuicio de los plazos procesales especialmente establecidos en la presente ley, el Juez de Familia, de oficio o a pedido de parte, dis-

pondrá, de acuerdo a las circunstancias del caso, la aplicación de los plazos del procedimiento sumarísimo y la habilitación de días y horas inhábiles, de conformidad con el art. 496 del C.P.C.C.

ARTÍCULO 5°: Notificaciones: A fin de agilizar los trámites previstos en esta ley y contribuir con la celeridad y economía procesal que la materia amerita, el Juez podrá disponer que las notificaciones se canalicen de conformidad con lo establecido en los arts. 40, 143 y 143 bis del C.P.C.C. conf. Ley N° 14.142 y el Acuerdo N° 3540/2011 de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 6°: Patrocinio Letrado: Los niños, niñas y adolescentes que tengan madurez y edad suficiente para participar en el proceso, serán asistidos por un profesional letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia. La asistencia letrada será garantizada a través de la Defensoría Oficial en caso de que no exista una ley especial que regule una representación específica.

LIBRO II DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN TÍTULO I DECLARACIÓN DE LA SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD

ARTÍCULO 7°: Declaración de la situación de adoptabilidad. Privación de responsabilidad parental. Equivalencia. La declaración judicial de situación de adoptabilidad, que constituye el presupuesto de procedencia de la guarda con fines de adopción, será decretada en los siguientes casos:

- 1) Cuando un niño, niña o adolescente no tenga filiación establecida o sus padres hayan fallecido y se haya agotado la búsqueda de familiares de origen por parte de los servicios de promoción y protección de derechos que corresponda, en un plazo máximo de treinta (30) días, prorrogables por un plazo igual sólo por razón fundada.
- 2) Cuando los padres hayan tomado la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco (45) días de producido el nacimiento.
- 3) En caso de que se encuentre vencido el plazo máximo de ciento ochenta (180) días sin que hayan dado resultado las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada.

La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada cuando algún familiar o referente afectivo del niño o niña ofrezca asumir su guarda o tutela y tal pedido sea considerado adecuado a su interés superior.

El proceso de declaración judicial de adoptabilidad tendrá una duración máxima de seis meses.

Privación de responsabilidad parental. Equivalencia. En la sentencia de privación de la responsabilidad parental de ambos progenitores, el Juez decretará la declaración judicial en situación de adoptabilidad, salvo que exista algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente que ofrezca asumir su guarda o tutela y tal pedido sea considerado adecuado a su interés superior; caso contrario procederá inmediatamente de acuerdo con lo dispuesto en el Título II de esta ley.

ARTÍCULO 8°: Niño, niña o adolescente: filiación. Medidas preliminares.

Cuando se tuviese conocimiento de la existencia de un niño, niña o adolescente que no tenga filiación establecida, que sus padres hayan fallecido, que carezca de tutor o familiares que puedan asumir su crianza, garantizándole debidamente cuidado y protección; el Juez de Familia, en forma conjunta con los Servicios de promoción y protección de derechos correspondientes, dentro del plazo de treinta (30) días -prorrogable igual plazo y por razón fundada-, deberá adoptar las siguientes medidas, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario:

- Obtener la documentación relativa a la identidad y filiación del niño, niña o adolescente;
- Constatar la existencia de algún familiar de la familia de origen o ampliada del niño, niña o adolescente, que asuma la guarda o tutela;
- Reunir los demás antecedentes que del caso fueran pertinentes. El expediente judicial y/o administrativo debe contener la mayor cantidad de datos del niño, niña o adolescente y de su familia de origen, referida a identidad, lazos, relaciones, marco de socialización, atención de la salud, registros fotográficos de eventos personales. Si no lo hiciera se considerará falta grave en términos del procedimiento disciplinario que resulte aplicable. Esta obligación rige asimismo para con las personas que integren hogares u organizaciones en las que el niño, niña o adolescente se encuentre alojado.

ARTÍCULO 9°: Imposibilidad de identificación de padres o familiares. Audiencia. Medidas de protección. Si al vencimiento de los plazos no se pudiese identificar a los padres, o no se hallasen familiares o referentes afectivos del niño, se dejará debida constancia de ello en el expediente y, previa audiencia con el niño, niña o adolescente y notificación al Ministerio Público Fiscal, el Juez procederá a la declaración de la situación de adoptabilidad.

En la audiencia el niño tendrá derecho a la asistencia letrada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la presente ley.

El Juez, tomará las medidas de protección de derechos que estime correspondientes, las que responderán siempre al interés superior del niño.

Para esta tarea el Juez podrá solicitar la colaboración del organismo administrativo.

ARTÍCULO 10: Identificación de padres o familiares. Audiencia. Informes. Plazos: Si se pudiese identificar a los padres o familiares, el Juez de Familia fijará fecha de audiencia para ser realizada dentro de los tres (3) días siguientes de obtenida la documentación y los antecedentes del caso. Se notificará personalmente a padres o familiares -con habilitación de días y horas inhábiles- para que comparezcan ante el Juez de Familia competente en el día y la hora fijados. En la misma cédula de notificación se les hará saber que deberán constituir domicilio dentro del radio del juzgado, en el que se considerarán válidas todas las notificaciones, y que en caso de incomparecencia injustificada, se podrá declarar la situación de adoptabilidad del niño, niña o adolescente. Asimismo se les informará que en caso de no tener recursos para contratar un abogado de la matrícula, les asiste el derecho de hacerse defender por el Defensor Oficial.

De todo ello se notificará al Ministerio Público Fiscal con habilitación de días y horas inhábiles.

También deberá ser notificado el niño, niña o adolescente, en los casos en que tenga edad y grado de madurez suficiente, para que comparezca con asistencia letrada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.

Audiencia. En la audiencia, el Juez de Familia, tomará conocimiento personal de los familiares y les informará sobre la necesidad de realizar estudios psicológicos, de salud, y socio ambientales, quedando los comparecientes en ese mismo acto, notificados del lugar y fecha en que se efectuarán.

Los informes podrán realizarse por el equipo técnico del Juzgado y deberán estar concluidos en el término de diez (10) días.

En el supuesto que se contaren con informes realizados por los Servicios de Promoción y Protección de Derechos, por cuestiones de celeridad procesal, el Juez de Familia tendrá en cuenta dichos informes, a menos que por razón fundada considere necesario que se realicen nuevos informes por parte del equipo técnico del Juzgado.

Medidas de protección. Efectuada la audiencia, y siempre que los informes resulten favorables, el Juez de Familia propiciará la revinculación del niño, niña o adolescente con su familia de origen, para lo cual tomará las medidas de protección integral que estime correspondientes, las que responderán siempre al interés superior del niño. A tal efecto coordinará acciones con el Servicio de Promoción y Protección de derechos correspondiente.

Contralor y periodicidad de las medidas. Mientras se encuentre vigente una medida de protección tomada sobre la persona de un niño, niña o adolescente, el Juez de Familia realizará un seguimiento periódico respecto del cumplimiento de las mismas y de sus resultados. Dicho seguimiento será materializado a través de los informes del equipo técnico del Juzgado, que serán presentados dentro de los diez (10) días de realizada cada visita. Independientemente del seguimiento realizado, el Juez de Familia, deberá citar a los progenitores o familiares a cargo del niño, niña o adolescente, las veces que estime conveniente, a fin de evaluar los resultados de las medidas adoptadas. Del mismo modo, citará al niño, niña o adolescente a fin de oír sus opiniones, y lo recibirá cada vez que éste lo solicite. Cuando no pueda manifestar su voluntad, se tomarán en cuenta los informes realizados por los equipos técnicos. La entrevista con el niño, niña o adolescente deberá realizarla el Juez de Familia en forma personal e indelegable.

Los Servicios de Promoción y Protección de Derechos deberán informar al Juez si toman conocimiento de hechos relacionados con el cumplimiento de las medidas.

ARTÍCULO 11: Manifestación voluntaria de autorizar la adopción.

Los progenitores de un niño, niña o adolescente, que decidan autorizar la adopción, deberán manifestarlo judicialmente mediante presentación, con patrocinio letrado, ante el

Juez de Familia de su domicilio, munidos de la documentación que acredite el vínculo filiatorio y toda otra que resulte de interés. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco (45) días de producido el nacimiento. Si antes de los 45 días de producido el nacimiento se presentare la madre y manifestare su voluntad de autorizar la adopción, se la orientará y se le prestará asistencia de acuerdo con lo establecido en esta ley.

Audiencia. El Juez de Familia fijará fecha de audiencia para ser realizada a los tres (3) días de recibida la manifestación voluntaria de autorizar la adopción. En dicha audiencia el Juez tomará conocimiento personal de los progenitores, indagará sobre los motivos por los cuales pretenden autorizar la adopción de su hijo, les informará sobre los efectos de la adopción y le arbitrará los medios para que se les brinde acompañamiento interdisciplinario. Asimismo, dictará medidas de protección que estime pertinentes y dejará constancia del estado de salud del niño.

Cuando los progenitores fueren menores de edad, se citará además, a sus padres o representantes legales.

Informes. Concluida la audiencia, el Juez de Familia dispondrá que, dentro del plazo de diez (10) días, se realicen estudios psicológicos, sociales, de salud e informes ambientales de los progenitores.

Declaración de la situación de adoptabilidad. Recibidos los informes, el Juez dará vista al Fiscal e inmediatamente procederá a la declaración de la situación de adoptabilidad, si correspondiere.

ARTÍCULO 12: Articulación con el Sistema de Promoción y Protección de Derechos. Medida de abrigo. Plazos.

La medida de abrigo es una medida de protección excepcional de derechos, que tiene como objeto brindar al niño, niña o adolescente un ámbito alternativo al grupo de convivencia cuando en éste se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos, hasta tanto se evalúe la implementación de otras medidas tendientes a preservarlos o restituirlos.

Cuando se hubiera vencido el plazo de 180 días de la medida de abrigo, sin que se hubiesen podido revertir las causas que la motivaron, el Servicio de Promoción y Protección de Derechos interviniente deberá presentar al Juez -en el plazo de 24 horas, un informe con los antecedentes y documentación del caso y el dictamen sobre la situación de adoptabilidad del niño, niña o adolescente.

El Juez fijará fecha de audiencia para ser realizada dentro de los tres (3) días de recibidos los antecedentes. Se notificará personalmente a padres o familiares de la fecha de la audiencia -con habilitación de días y horas inhábiles- y se les hará saber que deberán constituir domicilio dentro del radio del juzgado, en el que se considerarán válidas todas las notificaciones, y que en caso de incomparecencia injustificada, se podrá declarar la situación de adoptabilidad del niño, niña o adolescente. Asimismo se les informará que en caso de no tener recursos para contratar un abogado de la matrícula, les asiste el derecho de hacerse defender por el Defensor Oficial.

De todo ello se notificará al Ministerio Público Fiscal con habilitación de días y horas inhábiles.

También deberá ser notificado el niño, niña o adolescente, cuando cuente con la edad y el grado de madurez suficiente para participar en el proceso, para que comparezca con asistencia letrada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de esta ley.

Una vez realizada la audiencia y oídas las partes, el Juez podrá dictar la declaración de la situación de adoptabilidad.

Plazo. El plazo de seis meses del proceso de declaración de adoptabilidad deberá contarse a partir del inicio de la medida de abrigo.

ARTÍCULO 13: Resolución de la declaración judicial de adoptabilidad.

Al vencimiento de los plazos establecidos y cumplidos los pasos procesales de los artículos anteriores según el caso, el Juez deberá resolver si procede a declarar la situación de adoptabilidad del niño, niña o adolescente, de acuerdo a las circunstancias del caso y teniendo en cuenta el interés superior del niño.

La resolución fundada se notificará a las partes, haciéndole saber que se procederá al otorgamiento de la guarda con fines de adopción.

Adolescentes. El Juez deberá tener especialmente en cuenta la situación de los adolescentes, en función de lo cual evaluará, junto con el Organismo Administrativo y el equipo técnico del Juzgado, qué figura jurídica resulta adecuada para aplicar a la situación concreta de acuerdo a la edad, necesidades y deseos del adolescente. Según el caso, se elaborarán acciones o estrategias tendientes a que alcancen su autonomía y desarrollen su capacidad de autosostenerse. En todos los casos se procurará evitar la institucionalización.

ARTÍCULO 14: Excepción al Plazo. Aún antes del vencimiento de los plazos establecidos en los artículos anteriores y cuando las medidas de protección fracasaran por incumplimiento o por motivos imputables a los progenitores, tutores o familiar a cargo, o se advierta la existencia de cualquier situación que coloque al niño, niña o adolescente, en estado de vulnerabilidad de sus derechos y teniendo en cuenta el interés superior del niño, el Juez de Familia, podrá decretar - de oficio o a pedido fundado del Ministerio Público o del organismo administrativo- la situación de adoptabilidad, sin perjuicio de ordenar con urgencia, las medidas de protección más convenientes. Dicha resolución se notificará a los progenitores o a la familia de origen, según el caso, haciéndosele saber que se procederá para el otorgamiento de la guarda con fines de adopción.

ARTÍCULO 15: Comunicación al Registro de Aspirantes. Plazo. La declaración de la situación de adoptabilidad será comunicada al Registro Central de Aspirantes a Guardas con Fines de Adopción, en el plazo de veinticuatro (24) horas desde su dictado. La persona responsable o a cargo del Registro mencionado, deberá remitir al Juez de Familia, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, el listado con los postulantes inscriptos; pudiéndose canalizar por vía del correo electrónico oficial, de conformidad con lo regulado por la Acordada de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, N° 3607/2012 y su Reglamento y modificatorias.

TÍTULO II DE LA GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN

ARTÍCULO 16: Guarda de hecho. Prohibición. Queda prohibida expresamente la entrega directa en guarda de niños, niñas y adolescentes mediante escritura pública o acto administrativo, así como la entrega directa en guarda otorgada por cualquiera de los progenitores u otros familiares del niño.

La transgresión de la prohibición habilita al Juez a separar al niño transitoria o definitivamente de su guardador, excepto que se compruebe judicialmente que la elección de los progenitores se funda en la existencia de un vínculo de parentesco o afectivo, entre éstos y el o los pretendos guardadores del niño.

Ni la guarda de hecho, ni los supuestos de guarda judicial o delegación del ejercicio de la responsabilidad parental deben ser considerados a los fines de la adopción.

ARTÍCULO 17: Selección de los postulantes. Declarada la situación de adoptabilidad del niño, niña o adolescente, el Juez de Familia, seleccionará, en un plazo máximo de cinco (5) días corridos, a los pretendos adoptantes de la nómina remitida por el Registro de Postulantes, para ello podrá consultar los legajos del Registro y disponer las medidas que estime convenientes.

Asimismo, podrá convocar al Ministerio Público Fiscal y al organismo administrativo que intervino en el procedimiento de la declaración en situación de adoptabilidad, organismo que también puede comparecer de manera espontánea.

Para la selección, y a los fines de asegurar de un modo permanente y satisfactorio el desarrollo pleno del niño, niña o adolescente, se deben tomar en cuenta, entre otras pautas: las condiciones personales, edades y aptitudes del o de los pretendos adoptantes; su idoneidad para cumplir con las funciones de cuidado, educación; sus motivaciones y expectativas frente a la adopción; el respeto asumido frente al derecho a la identidad y origen del niño, niña o adolescente.

Si no existiesen postulantes para el caso particular, el Juez, luego de oír al niño, niña o adolescente, evaluará junto con el organismo administrativo y el equipo técnico del Juzgado, cuáles serán las medidas de protección y/o la figura jurídica adecuada para la situación concreta, procurando evitar la institucionalización.

ARTÍCULO 18: Citación de los postulantes. Medidas. Una vez seleccionados los postulantes, el Juez inmediatamente fijará fecha de audiencia, para ser realizada dentro del plazo máximo de diez (10) días.

Si los aspirantes no concurrieren a la audiencia fijada por el Juez o declinaren su voluntad de constituirse en guardadores con fines de adopción, se seleccionará a nuevos aspirantes.

ARTÍCULO 19: Audiencia. En la audiencia, los postulantes ratificarán su voluntad de constituirse en guardadores con fines de adopción y, el Juez, articulará las medidas previas para favorecer la vinculación de aquéllos y el niño, niña o adolescente. Dichas medidas, de acuerdo a las circunstancias del caso, podrán tratarse de visitas y encuentros graduales, audiencias interdisciplinarias e interinstitucionales, planificación de estrategias en conjunto con todos los operadores que intervengan, acompañamiento y apoyo psicológico, entre otras.

El Juez de Familia tendrá debidamente en cuenta las opiniones del niño, niña o adolescente y, en el caso que existan descendientes de los guardadores, también deberán ser oídos por el magistrado.

El equipo técnico participará de la audiencia y hará el seguimiento de las medidas adoptadas, y elaborará un informe final que elevará al Juez en el plazo que éste determine y que constará en el acta de la audiencia.

ARTÍCULO 20: Otorgamiento de la Guarda: Recibido el informe final del equipo técnico, el Juez de Familia dictará resolución fundada en la que se pronunciará sobre el otorgamiento de la guarda con fines de adopción, la cual no podrá exceder el plazo máximo de seis (6) meses.

En la resolución que disponga la guarda, el Juez fijará, dentro de los cinco (5) días siguientes, la fecha de audiencia en la que se celebrará el acto formal de otorgamiento de la guarda del niño, niña o adolescente a los guardadores.

En dicha audiencia, el Juez:

- a) Dejará constancia de las circunstancias y estado de salud en que se encuentra el niño, niña o adolescente;
- b) Informará a los guardadores de la obligación de someterse, en el plazo que considere pertinente, a controles que el equipo técnico realizará en el domicilio en que los guardadores residan con el niño, niña o adolescente, a fin de evaluar el desenvolvimiento de la guarda.
- c) Establecerá dos (2) fechas de audiencia para que los guardadores concurran al juzgado en compañía del niño, niña o adolescente y descendientes de los guardadores -si los hubiere-, a fin de que el Juez de Familia tome conocimiento personal de su situación.

Sin perjuicio de ello, el Juez de Familia, puede citar en cualquier tiempo a los guardadores para tomar vista del estado en que se encuentre el niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 21: Revocatoria. Notificación. Si durante el plazo de ejercicio de la guarda, los guardadores injustificadamente fueren remisos en presentar los informes o no comparecieren a las audiencias de visita señaladas por el Juez de Familia, o de los informes o de las visitas resulte que estos no son aptos para la crianza del niño, niña o adolescente, de oficio o a pedido del Servicio de protección y promoción de derechos correspondientes, el Juez de Familia podrá revocar la guarda otorgada, en cuyo caso procederá conforme lo establece el artículo 17. En este caso sólo podrá ser intentada nuevamente una nueva guarda con fines de adopción, por los mismos solicitantes mediante una nueva inscripción en el Registro Central de Aspirantes a Guardas con fines de Adopción, en la que deberán figurar las causales de la revocatoria anterior.

Notificación. El otorgamiento de guarda con fines de adopción deberá notificarse al Registro Central de Aspirantes a Guardas con Fines de Adopción, pudiéndose canalizar por vía del correo electrónico oficial, de conformidad con lo regulado por la Acordada de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, N° 3607/2012 su Reglamento y modificatorias.

TÍTULO III

DEL JUICIO DE ADOPCIÓN

ARTÍCULO 22: Inicio. Una vez cumplido el período de guarda, el juez interviniente, a pedido de parte o de la autoridad administrativa, iniciará el proceso de adopción, el que también podrá ser iniciado de oficio.

La acción tramitará ante el Juez de Familia que otorgó la guarda con fines de adopción o, a elección de los pretendos adoptantes, el del lugar en el que el niño tiene su centro de vida si el traslado fue tenido en consideración en esa decisión.

El proceso tramitará bajo las normas de procedimiento sumario -salvo lo dispuesto por el artículo 4º-, y serán admisibles todo tipo de medios probatorios.

ARTÍCULO 23: Sujetos del proceso. Son parte los pretendos adoptantes, el pretense adoptado -de conformidad con lo establecido en el artículo 6º-, el Ministerio Público y la autoridad administrativa que intervino en el proceso de la declaración en situación de adoptabilidad.

ARTÍCULO 24: Prueba. Con la presentación de la demanda de adopción, los pretendos adoptantes deberán acompañar toda la prueba documental y ofrecer las demás pruebas de que intenten valerse.

De dicha presentación se correrá vista al Ministerio Público Pupilar y se notificará a los servicios de promoción de derechos intervinientes.

ARTÍCULO 25: Comparecencia. Evacuada la vista a que se refiere el artículo anterior y notificado el organismo administrativo, el Juez de Familia fijará audiencia para que comparezcan los pretendos adoptantes y el niño, niña o adolescente, a los fines de tomar conocimiento personal de la situación del mismo, como así también para que los primeros presten declaración jurada de su compromiso de hacer conocer al adoptado sus orígenes, con las exigencias previstas en el Código Civil.

En el caso de que existieren descendientes de los pretendos adoptantes, deberán ser citados para ser oídos por el Juez en el mismo acto, siempre que cuenten con la edad y el grado de madurez.

Cuando el pretense adoptado sea mayor de diez (10) años deberá prestar consentimiento expreso de su voluntad de ser adoptado y se le deberá garantizar la asistencia letrada, de acuerdo a lo establecido por el artículo 6º de esta ley.

Si el niño, niña o adolescente manifestare su voluntad de no ser adoptado, el Juez seleccionará nuevos postulantes o, según las circunstancias del caso, evaluará junto con el organismo administrativo y el equipo técnico del Juzgado cuales serán las medidas de protección o figura jurídica adecuada para aplicar a la situación concreta, procurando evitar la institucionalización.

ARTÍCULO 26: Sentencia. Producida la prueba y previa vista al Ministerio Público y al Fiscal, el Juez dictará sentencia sin más trámite, otorgando la adopción bajo la modalidad que corresponda, de conformidad a lo más conveniente para garantizar el interés superior del niño. En la sentencia que acuerde la adopción se hará constar la previa declaración expresa de que el o los adoptantes se han comprometido a hacer conocer la realidad de origen del adoptado y contendrá la orden de la toma de razón por parte del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires. Asimismo, la sentencia se notificará al Registro Central de Aspirantes a Guardas con Fines de Adopción, de conformidad con lo regulado por la Acordada de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, N° 3607/2012, su Reglamento y modificatorias.

TÍTULO IV

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 27: Apelación. Todas las resoluciones de la presente ley son apelables, en relación y al sólo efecto devolutivo.

LIBRO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 28: A través de la reglamentación se arbitrarán los medios para la aplicación de programas que brinden apoyo interdisciplinario a los progenitores que deseen autorizar la adopción de su/s hijo/s, con especial acompañamiento de las madres que se encuentren en dicha situación.

ARTÍCULO 29: La reglamentación establecerá la metodología y los programas que se aplicarán para completar el proceso de desinstitucionalización de los niños, niñas y adolescentes que se encontraren en dicha situación al momento del dictado de esta ley.

ARTÍCULO 30: Las disposiciones del Decreto-Ley N° 7425/68 y modificatorias CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, son aplicables en forma supletoria, siempre que resulten compatibles con el procedimiento reglado por la presente ley.

ARTÍCULO 31: En los Juzgados de Familia que no cuenten con equipo técnico, la tarea asignada a éstos por la presente ley, será llevada a cabo por los integrantes de la Asesoría Pericial o por los profesionales competentes que al efecto se designen o por los equipos técnicos de los Servicios de Promoción y Protección de derechos.

ARTÍCULO 32: Autorízase a la Suprema Corte de Justicia, a que en cada Departamento Judicial, distribuya a uno o varios Juzgados de Familia, la competencia en materia de declaración de la situación de adoptabilidad, guarda con fines de adopción y proceso de adopción.

ARTÍCULO 33: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar dentro del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del ejercicio correspondiente, las adecuaciones presupuestarias necesarias tendientes a lograr la implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 34: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los once días del mes de julio del año dos mil trece.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario legislativo
Honorable Senado

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO (14.528)

Mariano Cervellini
Secretario Legal y Técnico

DECRETO 445

La Plata, 15 de julio de 2013.

VISTO el expediente Nro. 2166-2616/13, correspondiente a las actuaciones legislativas D-3825/12-13, y

CONSIDERANDO:

Que por el referido expediente tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el día 11 de julio del corriente año, a través del cual se establece el procedimiento de adopción en la Provincia de Buenos Aires.

Que la mencionada iniciativa enuncia principios generales, entre los que se destacan el interés superior del niño, el respeto por el derecho a la identidad, el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada, la preservación de los vínculos fraternos, el derecho a conocer el origen y el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído.

Que asimismo regula el proceso de declaración judicial de la situación de adaptabilidad, estableciendo los supuestos fácticos y jurídicos de su procedencia, fijando un plazo máximo de duración de seis meses, con la participación en calidad de partes tanto del niño como de su familia de origen, propiciando en primera instancia la revinculación del niño con ésta.

Que dicha declaración resulta procedente cuando un niño, niña o adolescente no tenga filiación establecida o sus padres hayan fallecido y se haya agotado la búsqueda de familiares de origen por los servicios de promoción y protección de derechos que corresponda, en un plazo máximo de treinta (30) días, prorrogables por un plazo igual sólo por razón fundada.

Que asimismo se prevén, como supuestos de procedencia, la manifestación voluntaria de autorizar la adopción emanada de los progenitores, válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco (45) días del nacimiento, y el caso en que se encuentre vencido el plazo máximo de ciento ochenta (180) días no hubieren dado resultado las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada.

Que el proyecto regula la selección de los postulantes a fin de otorgar la guarda con fines de adopción, para la cual se tendrán en cuenta las condiciones personales, edades y aptitudes del o de los que pretendan adoptar, su idoneidad para cumplir con las funciones de cuidado, educación, las motivaciones y expectativas frente a la adopción, así como el respeto asumido frente al derecho a la identidad y origen del menor.

Que asimismo se establecen los lineamientos del proceso de adopción que se inicia una vez cumplido el período de guarda.

Que por último la iniciativa dispone que el proceso de adopción se regirá por las normas del procedimiento sumario.

Que este Poder Ejecutivo valora y comparte la finalidad del texto en análisis, sin perjuicio de lo cual advierte que resulta observable el término "Fiscal" utilizado en la misma para referirse al Ministerio Público, conforme las previsiones del artículo 189 de la Constitución de la Provincia y de la Ley Nro. 14.442.

Que en tal sentido se ha expedido el Ministerio de Justicia y Seguridad.

Que ha dictaminado Asesoría General de Gobierno.

Que en atención a los fundamentos expuestos y conforme a razones de oportunidad, mérito y conveniencia, deviene necesario observar parcialmente el texto comunicado.

Que al respecto cabe puntualizar que las objeciones precedentemente explicitadas no alteran la aplicabilidad ni van en detrimento de la unidad del texto legal que se promulga.

Que la presente medida se dicta en uso de las prerrogativas conferidas por los artículos 108 y 144 inciso 2 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Observar la expresión "...Fiscal..." en los artículos 9, 10, 12 y 17.

ARTÍCULO 2°.- Promulgar el texto sancionado, con excepción de la observación dispuesta en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°.- Comunicar a la Honorable Legislatura.

ARTÍCULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por la Ministra Secretaria en el Departamento de Economía a quien se encomendará la atención del despacho del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros por Decreto Nro. 437/13.

ARTÍCULO 5°.- Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Silvina Batakis
Ministra de Economía

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

LEY 14.529

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de LEY

ARTÍCULO 1°: Prorrógase por el término de trescientos sesenta (360) días hábiles, la vigencia de la Ley N° 14.360, a partir de la fecha de su vencimiento.

ARTÍCULO 2°: Modifícase el artículo 4° de la Ley N° 13.302 y sus modificatorias, texto según Ley N° 14.457, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4° - Créase el Registro de Deudores con Ejecuciones Judiciales que tengan por objeto la vivienda única familiar y/o unidad productiva, donde los deudores comprendidos en el régimen de la presente ley deberán inscribirse obligatoriamente mediante declaración jurada."

ARTÍCULO 3° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil trece.

Horacio Ramiro González
Presidente H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 449

La Plata, 23 de julio de 2013.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE (14.529)

Mariano Cervellini
Secretario Legal y Técnico

LEY 14.530

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1° - Declárase como Bien Histórico Cultural incorporado definitivamente al Patrimonio Cultural de la Provincia de Buenos Aires, al Monumento a la Bandera Nacional del escultor Claudio Sempere, construida por el Sr. Francisco Blumetti, sito en la Plaza Manuel Belgrano ubicada en las calles Amenedo, E. de Burzaco, 25 de Mayo y Quintana de la localidad de Burzaco, partido de Almirante Brown, en los términos de la Ley N° 10.419 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil trece.

Horacio Ramiro González
Presidente H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 458

La Plata, 24 de julio de 2013.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA (14.530)

Mariano Cervellini
Secretario Legal y Técnico

LEY 14.531

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1° - Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en el partido de Saladillo, Provincia de Buenos Aires, designado catastralmente como: Circunscripción I, Sección A, Manzana 83, Parcela 3, Partida Inmobiliaria N° 93-3082/1.

ARTÍCULO 2° - El inmueble citado en el Artículo anterior será adjudicado en propiedad a la Dirección General de Cultura y Educación para ser destinado a la ampliación de la Escuela Primaria Básica N° 38 "Antonia Callat de Cabral" de la ciudad de Saladillo.

ARTÍCULO 3° - El gasto que demande el cumplimiento de la presente será atendido con cargo al Fondo establecido en el artículo 77 de la Ley N° 14.331 o el que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 4° - La escritura traslativa de dominio a favor de la Dirección General de Cultura y Educación será otorgada por ante la Escribanía General de Gobierno, estando exenta la misma del pago de todo impuesto.

ARTÍCULO 5° - Exceptúese a la presente de los alcances del artículo 47 de la Ley N° 5.708 (T.O. Decreto N° 8.523/86) estableciéndose en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación respecto del inmueble citado en el Artículo 1°.-

ARTÍCULO 6° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil trece.

Horacio Ramiro González
Presidente H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 459

La Plata, 24 de julio de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO (14.531)

Mariano Cervellini
Secretario Legal y Técnico

LEY 14.532

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1° - Establécese con carácter obligatorio en el ámbito de la Provincia la Libreta Deportiva de Prevención y Salud. Este documento será otorgado por los establecimientos de la Red de Servicios de Atención de la Salud Municipal y Provincial, dependientes del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 2° - La Libreta Deportiva de Prevención y Salud tendrá por objeto la acreditación del estado de salud del menor desde los 6 años de edad hasta los 18 que desarrolle actividades deportivas, previo examen médico correspondiente establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 3° - La Libreta Deportiva de Prevención y Salud contendrá los siguientes datos:

1. Nombre completo y edad del menor
2. Número de documento de identidad
3. Establecimiento educativo
4. Domicilio
5. Nombre y domicilio de los progenitores o tutor
6. Anamnesis familiar con firma y aclaración de progenitores o tutor
7. Resultado de los exámenes
8. Firma del médico y/o autoridad competente establecida por la Autoridad de Aplicación en la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 4°: Deberán poseer la Libreta Deportiva de Prevención y Salud todos los menores que intervengan en las distintas disciplinas deportivas de nuestra Provincia y lo hagan con el propósito de competencia.

ARTÍCULO 5°: La Libreta Deportiva de Prevención y Salud incluirá los siguientes datos en forma obligatoria:

- a. Antecedentes familiares y personales: muerte súbita de un familiar en primer grado, enfermedades crónicas, neurológicas, cardiovasculares, osteoarticulares, alergias.
- b. Hábitos: alimentación, higiene, juegos, descanso.
- c. Inmunizaciones de acuerdo a sexo y edad.
- d. Examen físico:
 - I. Antropometría: peso, talla, IMC, con percentilación
 - II. Examen cardiovascular: auscultación (de pie y sentado), palpación del choque de punta, toma de tensión arterial (de pie y sentado con percentilación), palpación de pulsos periféricos.
 - III. Examen respiratorio.
 - IV. Examen bucal: caries y problemas de oclusión.
 - V. Examen osteomiarticular: alteraciones posturales, desviaciones de la columna vertebral, extremidades superiores e inferiores, bóveda plantar.
 - VI. Abdomen descartar visceromegalias y hernias.
 - VII. Genitourinario: estadio de Tanner, hernias, ectopias testiculares, fimosis
 - VIII. Sistema nervioso: marcha, pruebas de equilibrio y coordinación, reflejos tendinosos. Valoración de la lateralidad. Agudeza visual y auditiva.
- e. En caso de que el criterio médico lo indique y se realicen exámenes complementarios (ECG y/o exámenes de laboratorio), deberán consignarse.
- f. Todo otro dato que establezca la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 6°: La Libreta Deportiva de Prevención y Salud será actualizada anualmente, sin perjuicio de aquellos exámenes cuya periodicidad exija una frecuencia menor.

ARTÍCULO 7°: Establécese la gratuidad en el otorgamiento de la Libreta Deportiva de Prevención y Salud, así como de los exámenes médicos a que deban ser sometidos los menores mencionados en el artículo 4° de la presente Ley.

ARTÍCULO 8°: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar los correspondientes convenios de implementación de la presente con los Municipios de nuestra Provincia.

ARTÍCULO 9°: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 10: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil trece.

Horacio Ramiro González
Presidente H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 460

La Plata, 24 de julio de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS (14.532)

Mariano Cervellini
Secretario Legal y Técnico

LEY 14.533

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de LEY

ARTÍCULO 1°: Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles del partido de Avellaneda, designados catastralmente como:

1. Circunscripción II - Sección D - Manzana 56 - Parcela 2; inscripto su dominio en la Matrícula 2861, a nombre de Trafilación Wulfman S.A. y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.
2. Circunscripción II - Sección D - Manzana 56 - Parcela 3; inscripto su dominio en la Matrícula 2862, a nombre de Trafilación Wulfman S.A. y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.
3. Circunscripción II - Sección D - Manzana 56 - Parcela 4; inscripto su dominio en la Matrícula 21.799, a nombre de Trafilación Wulfman S.A. y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.
4. Circunscripción II - Sección D - Manzana 56 - Parcela 41a; inscripto su dominio en la Matrícula 2857, a nombre de Trafilación Wulfman S.A. y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.
5. Circunscripción II - Sección D - Manzana 56 - Parcela 42; inscripto su dominio en la Matrícula 2858, a nombre de Trafilación Wulfman S.A. y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.
6. Circunscripción II - Sección D - Manzana 56 - Parcela 43; inscripto su dominio en la Matrícula 2859, a nombre de Trafilación Wulfman S.A. y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.
7. Circunscripción II - Sección D - Manzana 56 - Parcela 44; inscripto su dominio en la Matrícula 2860, a nombre de Trafilación Wulfman S.A. y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.

ARTÍCULO 2°: Los inmuebles citados en el artículo 1° de la presente serán adjudicados en propiedad, y a título oneroso, a la "Cooperativa de Trabajo Unión y Fuerza Limitada", registrada en el INAES con el N° 22.679 y ante la Secretaría de Participación Ciudadana (ex Dirección Provincial de Acción Cooperativa de la Provincia de Buenos Aires) bajo el N° 4777, con cargo de ser los mismos destinados a la consecución de sus fines cooperativos.

ARTÍCULO 3°: La suma que eventualmente deba abonarse en cumplimiento del proceso expropiatorio será pagada -hasta el monto correspondiente si excediera el de la tasación-, con la deuda que Trafilación Wulfman S.A. y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios, registre ante la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), organismo actuante en el ámbito del Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 4°: El incumplimiento del cargo estipulado en el artículo 2° ocasionará la revocatoria de la posesión y venta, revirtiéndose el dominio a favor del Estado Provincial.

ARTÍCULO 5°: La escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios será otorgada por ante la Escribanía General de Gobierno, estando exenta la misma del pago de impuestos al acto.

ARTÍCULO 6°: A los efectos previstos en el artículo 47 de la Ley General de Expropiaciones (Ley N° 5.708 y sus modificatorias), se establece en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación desde sancionada la presente.

ARTÍCULO 7°: Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 8°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil trece.

Horacio Ramiro González
Presidente H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 461

La Plata, 24 de julio de 2013.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES (14.533)

Mariano Cervellini
Secretario Legal y Técnico

LEY 14.534

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Declárase personalidad destacada de la Provincia de Buenos Aires a Don Alberto Ricardo González Arzac, por su amplia trayectoria y contribución en el campo del derecho y la historia de nuestro país.

ARTÍCULO 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil trece.

Horacio Ramiro González
Presidente H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 462

La Plata, 24 de julio de 2013.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO (14.534)

Mariano Cervellini
Secretario Legal y Técnico

LEY 14.535

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble que conforma el Barrio San Cayetano de la localidad de Melchor Romero, partido de La Plata, designado catastralmente como Circunscripción III, Sección D, Chacra 146, Parcela 1, inscripto su dominio en la Matrícula N° 64.023 a nombre de Chichotky, Jorge Horacio y otros y/o de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTÍCULO 2°: El inmueble citado en el artículo anterior, será adjudicado en propiedad, a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes, con cargo de construcción de vivienda propia.

ARTÍCULO 3°: La Autoridad de Aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo y tendrá a su cargo la concreción y el contralor de las acciones actuando como Ente Coordinador entre las distintas áreas administrativas provinciales y municipales. Asimismo elaborará en conjunto con las mismas un Plan de Desarrollo Urbano y Vivienda para la zona.

ARTÍCULO 4°: Para el cumplimiento de la finalidad prevista la Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Podrá delegar en la Municipalidad de La Plata la realización de un censo integral de la población afectada, a fin de determinar mediante el procesamiento de datos recogidos, el estado ocupacional y socio-económico de los ocupantes.

b) Realizar y gestionar ante el Organismo que correspondiere la realización del correspondiente plano de mensura y división adecuando las medidas de cada parcela a los hechos existentes y consolidados sobre la superficie de los bienes a expropiar, exceptuándose para el caso de la aplicación de las Leyes N° 6.253, 6.254 y el Decreto-Ley N° 8.912/77(T.O. según Decreto N° 3.389/87).

c) Transferir los lotes resultantes a los ocupantes que resulten adjudicatarios.

ARTÍCULO 5°: Serán obligaciones de los adjudicatarios:

a) Destinar el inmueble a vivienda única, familiar y de ocupación permanente.

b) Construir la vivienda propia sobre el terreno adjudicado en el plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de adjudicación, plazo que podrá ser ampliado por la Autoridad de Aplicación en casos debidamente justificados.

c) No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcialmente, ya sea a título oneroso o gratuito, el inmueble del cual resulte adjudicatario hasta que el mismo se encuentre totalmente pago.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar transferencias de dominio por razones de fuerza mayor mediante resolución por causa debidamente fundada.

d) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble desde la fecha de la escrituración.

La violación a lo establecido en los incisos a), b), y c) ocasionará:

1. La pérdida de todo derecho sobre el inmueble, con la reversión de su dominio a favor del Estado Provincial.

2. La prohibición de ser adjudicatario de otro inmueble dentro del régimen de la presente ley o normas similares.

ARTÍCULO 6°: El monto total a abonar por cada uno de los adjudicatarios estará determinado por el costo expropiatorio. Los adjudicatarios abonarán el precio convenido en cuotas mensuales iguales y consecutivas que no podrán exceder el diez por ciento (10%) de los ingresos del grupo familiar.

El plazo será convenido entre la Autoridad de Aplicación y cada uno de los adjudicatarios, no pudiendo ser éste inferior a diez (10) años ni superior a veinticinco (25) años.

Los adjudicatarios podrán solicitar la fijación de un monto superior para cada una de las cuotas, como así también la reducción del plazo mínimo de pago o la cancelación anticipada de la deuda.

ARTÍCULO 7°: Las mejoras existentes en el inmueble a expropiar se presumen realizadas por los ocupantes.

ARTÍCULO 8°: Las escrituras traslativas de dominio de los bienes a adjudicar a los beneficiarios serán otorgadas por ante la Escribanía General de Gobierno.

ARTÍCULO 9°: El gasto que demande la presente, será atendido con el "Fondo de Acceso Seguro a la Tierra en Función Social", creado por el Artículo 77 de la Ley N° 13.929 o el que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 10: Exceptúese a la presente ley de los alcances del Artículo 47 de la Ley 5.708 (T. O. s/Decreto N° 8.523/86) estableciéndose en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación respecto del inmueble consignado en el Artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 11: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 12: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil trece.

Horacio Ramiro González
Presidente H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO (14.535)

La Plata, 25 de julio de 2013

Mariano Cervellini
Secretario Legal y Técnico

LEY 14.536

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Declárase ciudad a la localidad de "Villa Celina", partido de La Matanza.

ARTÍCULO 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los once días del mes de julio del año dos mil trece.

Horacio Ramiro González
Presidente H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 619

La Plata, 2 de agosto de 2013.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS (14.536)

Mariano Cervellini
Secretario Legal y Técnico

LEY 14.537

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 13.298 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 19.- Los Servicios Locales de Protección de los derechos del niño tendrán las siguientes funciones:

- a) Ejecutar los programas, planes, servicios y toda otra acción que tienda a prevenir, asistir, proteger, y/o restablecer los derechos del niño.
- b) Recibir denuncias e intervenir de oficio ante el conocimiento de la posible existencia de violación o amenaza en el ejercicio de los derechos del niño.
- c) Propiciar y ejecutar alternativas tendientes a evitar la separación del niño de su familia y/o guardadores y/o de quien tenga a su cargo su cuidado o atención, teniendo como mira el interés superior del niño.
- d) Participar activamente en los procesos de declaración de la situación de adoptabilidad y de adopción, y colaborar en el trámite de guarda con fines de adopción, con los alcances establecidos en la ley respectiva.”

ARTÍCULO 2º: Sustitúyese el artículo 35 de la Ley N° 13.298 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 35.- Comprobada la amenaza o violación de derechos podrán adoptarse, entre otras, las medidas que a continuación se enuncian:

- a) Apoyo para que los niños permanezcan conviviendo con su grupo familiar.
- b) Orientación a los padres o responsables.
- c) Orientación, apoyo y seguimiento temporarios a la niña, niño, adolescente y/o su familia.
- d) Inscripción y asistencia obligatoria en establecimiento educativo.
- e) Solicitud de becas de estudio o para guardería y/o inclusión en programas de alfabetización o apoyo escolar.
- f) Asistencia integral a la embarazada.
- g) Inclusión del niño, niña o adolescente y la familia, en programas de asistencia familiar.
- h) Cuidado del niño, niña o adolescente en el propio hogar, orientado y apoyando a los padres, representantes o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, conjuntamente con el seguimiento temporal de la familia y del niño a través de un programa.
- i) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico del niño, niña o adolescente o de alguno de sus padres, responsables o representantes.
- j) Inclusión en programa oficial o comunitario de atención, orientación y tratamiento en adicciones.
- k) Asistencia económica.
- l) Permanencia temporal, con carácter excepcional y provisional, en ámbitos familiares alternativos o entidades de atención social y/o de salud, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.”

ARTÍCULO 3º: Incorpórase como artículo 35 bis de la Ley N° 13.298 y sus modificaciones, el siguiente:

“Artículo 35 bis.- Medida de Abrigo.

La medida de abrigo es una medida de protección excepcional de derechos, que tiene como objeto brindar al niño, niña o adolescente un ámbito alternativo al grupo de convivencia cuando en éste se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos, hasta tanto se evalúe la implementación de otras medidas tendientes a preservarlos o restituirlos.

La aplicación de la medida de abrigo, que siempre se hará en resguardo del interés superior del niño, es de carácter subsidiario respecto de otras medidas de protección de derechos, salvo peligro en la demora.

La familia ampliada u otros miembros de la comunidad vinculados con el niño, niña o adolescente, serán considerados prioritarios al momento de establecer el ámbito alternativo de convivencia.

El niño, niña o adolescente tendrá una participación activa en el procedimiento y, de acuerdo a su edad y grado de madurez, se le deberá informar que tiene derecho de comparecer con asistencia letrada; sobre la naturaleza de la medida que se va a adoptar y se deberá garantizar su intervención en la definición de las alternativas de convivencia, con especial consideración de su opinión al momento de tomar la decisión.

Durante la aplicación de la medida, el organismo administrativo trabajará para la revinculación del niño, niña o adolescente con su familia de origen; evaluará la implementación de otras medidas tendientes a remover los obstáculos que impedían la debida protección de los derechos del niño, niña o adolescente; guardará de mantener la unidad entre hermanos; facilitará el contacto con la familia de origen y buscará la ubicación del mejor lugar para cada niño, niña o adolescente cerca de su domicilio.

Ante el conocimiento de un niño, niña o adolescente, sin filiación establecido o cuyos padres hayan fallecido, los servicios de promoción y protección de derechos correspondientes, deberán informar de la situación al Juez de Familia, en forma inmediata.

La medida excepcional solo será respetuosa del interés superior del niño si es adoptada frente a la imposibilidad de exclusión del hogar de aquella persona que causare daño al niño, niña o adolescente. Por ello, ante la amenaza o violación de derechos provenientes de situaciones de violencia intrafamiliar -aunque no constituya delito-, el organismo administrativo deberá comunicar la situación al Juez de Familia y remitir los antecedentes del caso en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, para que la autoridad judicial proceda a la exclusión del agresor. Ante la imposibilidad de proceder a la exclusión, el juez resolverá junto con el Servicio de Promoción y Protección de Derechos interviniente, la medida excepcional que corresponda y de ello se notificará al Asesor de Incapaces.

El plazo de duración máxima de la medida no podrá exceder los ciento ochenta (180) días. Vencido el plazo se deberá proceder de conformidad con lo regulado por la ley respectiva.

Cuando, aún antes del vencimiento del plazo, las medidas de protección fracasaren por incumplimiento o por motivos imputables a los progenitores, tutores o familiar a cargo, o se advirtiere la existencia de cualquier situación que coloque al niño, niña

o adolescente, en estado de vulnerabilidad de sus derechos; el organismo administrativo informará esta situación al Juez de Familia y peticionará, si correspondiere, la declaración de la situación de adoptabilidad.

El Servicio de Promoción y Protección de Derechos deberá comunicar la resolución en la que estima procedente la medida de abrigo, dentro de las veinticuatro (24) horas, al Asesor de Incapaces y al Juez de Familia competente. El Juez de Familia deberá resolver la legalidad de la medida en un plazo de setenta y dos (72) horas. En todo momento se garantizará el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído. Cualquier consenso que pudieren manifestar los progenitores al tiempo de ser adoptada la medida en sede administrativa, carece de toda entidad para enervar el posterior control judicial sobre su legalidad.

La observancia de las notificaciones establecidas en este artículo constituye un deber del funcionario público a cargo. Su incumplimiento traerá aparejadas las sanciones disciplinarias y penales correspondientes. A fin de contribuir con la celeridad y economía procesal que la materia amerita, las notificaciones podrán canalizarse por medios electrónicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 143 y 143 bis del C.P.C.C. conf. Ley 14.142 y el Acuerdo N° 3.540/2011 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.”

ARTÍCULO 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los once días del mes de julio del año dos mil trece.

Horacio Ramiro González
Presidente H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 620

La Plata, 2 de agosto de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE (14.537)

Mariano Cervellini
Secretario Legal y Técnico

Nota:

El contenido de la publicación de los decretos extractados, es transcripción literal del instrumento recibido oportunamente de cada Jurisdicción, conforme Circular Conjunta N° 1/10 e instrucciones dispuestas por nota del 19/10/12 de la Dirección Provincial de Coordinación Institucional y Planificación de la Secretaría Legal y Técnica.

**DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD
DECRETO 1.304**

La Plata, 10 de diciembre de 2012.
Expediente N° 21200-34463/11

Aprobar la ampliación en un cien por ciento (100 %) de órdenes de compra, emitidas en el marco de la licitación pública N° 16/11, tendiente a contratar la provisión de gas licuado propano con destino a distintas unidades penitenciarias y diferentes alcaldías departamentales que no cuentan con el servicio de gas natural de la red urbana.

**DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 423**

La Plata, 11 de julio de 2013.
Expediente N° 5200-13905/13

Bonificación especial no remunerativa para el personal jerárquico de la Junta Electoral – período 01/03/13 al 31/12/13.

**DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA
DECRETO 424**

La Plata, 11 de julio de 2013.
Expediente N° 2300-1814/12

Otorgar las bonificaciones, establecidas en los Decretos N° 2.896/92 y N° 3.464/93, al Personal Jerarquizado Superior y Personal sin Estabilidad de la Ley N° 10.430 que se desempeñen en la Honorable Junta Electoral.

**DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 430**

La Plata, 11 de julio de 2013.
Expediente N° 5200-13871/13

Autorizar a liquidar las horas extras al valor de la categoría 18 de la Ley N° 10.430, por el período de 2013.

**DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA
DECRETO 435**

La Plata, 12 de julio de 2013.
Expediente N° 2365-1772/13

Adecuación al Presupuesto General Ejercicio 2013 – Ley N° 14.393 para la Unidad de Coordinación con Organismos Multilaterales de Crédito (UCO).

**DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 411**

La Plata, 28 de junio de 2013.
Expediente N° 2173-28/13

Autorizar la comisión de servicios a la ciudad de Roma, República Italiana, de los funcionarios y agentes que se mencionan en el Anexo Único que forma parte del presente.

DECRETO 437

La Plata, 12 de julio de 2013.
Expediente de oficio

Encomendar la atención del despacho del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros a la Ministra Secretaria en el Departamento de Economía, Lic. Silvina Aída Batakis, a partir del día 13 al 20 de julio de 2013.

**DEPARTAMENTO DE SALUD
DECRETO 1.329**

La Plata, 10 de diciembre de 2012.
Expediente N° 2900-35791/11

Aprobar el Convenio celebrado entre el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires y la Fundación Bioquímica Argentina en el marco del Programa de Diagnóstico y Tratamiento de Enfermedades Congénitas (PRODYTEC), a partir del 1° de enero de 2012 y por el término de doce (12) meses.

**DEPARTAMENTO DE INFRAESTRUCTURA
DECRETO 1.773**

La Plata, 28 de diciembre de 2012.
Expediente N° 2400-3798/12

Se adjunta extracto conforme lo solicitado por la Unidad de Coordinación de Proyectos de Obra.

**DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 1.832**

La Plata, 28 de diciembre de 2012.
Expediente N° 2208-1358/12

Designar interinamente, en la Subsecretaría de Relaciones con la Comunidad y Comunicación y Promoción Institucional, a partir del 1° de abril de 2012, en el cargo de Jefe de Departamento, Categoría 21, a las agentes que seguidamente se detallan: María Eugenia Surraco y otro.

DECRETO 1.839

La Plata, 28 de diciembre de 2012.
Expediente N° 2100-14913/12

Designar en el cargo de Coordinador de la Subsecretaría de Coordinación Administrativa Gubernamental al agente Mauro Emanuel Solano.

DECRETO 1.845

La Plata, 28 de diciembre de 2012.
Expediente N° 2217-1530/11

Designar a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo y hasta el 31 de diciembre de 2012, en la Planta Temporaria, a la agente Aldana Elizabeth García.

DECRETO 1.848

La Plata, 28 de diciembre de 2012.
Expediente N° 21703-6045/11

Designar en Planta Permanente con Estabilidad, a Ana María Duarte.

DECRETO 1.851

La Plata, 28 de diciembre de 2012.
Expediente N° 2171-73/12

Designar en la Subsecretaría de Promoción y Protección de Derechos, Servicio Zonal de Promoción y Protección de Derechos del Niño de Morón, a partir del 1° de enero de 2012, en Planta Permanente, a Diego Darío Navarro.

DECRETO 1.852

La Plata, 28 de diciembre de 2012.
Expediente N° 2171-636/12

Designar a partir del 1° de mayo de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2012, como Personal Temporario, a la agente Romina Lorena Baudrix.

DECRETO 1.855

La Plata, 28 de diciembre de 2012.
Expediente N° 2171-816/12

Aprobar, en la Secretaría de Niñez y Adolescencia, el contrato de Locación de Servicios celebrado entre la citada Secretaría y Miguel Ángel Coto, por el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2012, el cual pasa a formar parte integrante del presente.

DECRETO 1.856

La Plata, 28 de diciembre de 2012.
Expediente N° 2171-1718/12

Aprobar, en la Secretaría de Niñez y Adolescencia, el contrato de Locación de Servicios celebrado entre la citada Secretaría y Daniel Horacio Franchino y otro, por el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2012, el cual pasa a formar parte integrante del presente.

**DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD
DECRETO 73**

La Plata, 17 de enero de 2013.
Expediente N° 21200-39505/12

Designación de Patricia Inés Belén en el cargo de Directora de la Dirección de Compras y Contrataciones - Justicia y de Mariela Susana Hernández en el cargo de Directora de la Dirección de Auditoría, dependientes de la Dirección General de Administración, a partir del 1° de junio de 2012.

DECRETO 75

La Plata, 18 de enero de 2013.
Expediente N° 21200-42901/12

Designación de Maximiliano Bosi en el cargo de Director de la Dirección de Registro de Aspirantes y de Empresas de la Dirección Provincial de Inclusión Laboral para Liberados, dependiente de la Subsecretaría de Política Criminal e Investigaciones Judiciales, a partir del 1° de junio de 2012.

**DEPARTAMENTO DE TRABAJO
DECRETO 105**

La Plata, 22 de febrero de 2013.
Expediente N° 21557-219031/12

VISTO el expediente N° 21557-219031/12, mediante el cual se gestiona la designación de distintos agentes como Personal de Gabinete, en calidad de Asesores de la Presidencia del Instituto de Previsión Social, dependiente del Ministerio de Trabajo, y

Que razones de servicio y organización en el Instituto de Previsión Social, hacen necesarias dichas designaciones a partir del 1° de abril de 2012 teniendo en cuenta que ambos reúnen la capacidad e idoneidad para ocupar dichos cargos;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°: Designar en la Jurisdicción 11321 - Ministerio de Trabajo - Instituto de Previsión Social, a partir del 1° de abril de 2012, como Personal de Gabinete, en calidad de Asesora de la Presidencia del citado Organismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 inciso a) y 113 de la Ley N° 10.430 (Texto Ordenado por Decreto N° 1.869/96) y su Decreto Reglamentario N° 4.161/96, con la retribución equivalente al cargo de Director Provincial de la escala salarial prevista en el referido texto legal, a Lucila Natalia Castells (DNI N° 29.635.839 - Clase 1982).

ARTÍCULO 2°: Designar en la Jurisdicción 11321 - Ministerio de Trabajo - Instituto de Previsión Social, a partir del 1° de abril de 2012, como Personal de Gabinete, en calidad de Asesor de la Presidencia del citado Organismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 inciso a) y 113 de la Ley N° 10.430 (Texto Ordenado Decreto N° 1.869/96) y su Decreto Reglamentario N° 4.161/96, con una retribución equivalente al cargo de Director Provincial de la escala salarial prevista en el referido texto legal, a Ernesto Omar Landera (DNI N° 5.512.547 - Clase 1947).